



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00115**-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA-TRANSCAIMAN-
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Asunto: Prescinde audiencia inicial –sentencia anticipada

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda. La parte demandada se pronunció oportunamente.

En la audiencia inicial celebrada en el Juzgado 14 Administrativo de Barranquilla se llevó a cabo el saneamiento del proceso y se resolvió la excepción de falta de competencia, actuaciones que conservarán su validez de conformidad con los artículos 16 del CGP, 158 inciso final y 168 de la Ley 1437 de 2011.

Asumido el conocimiento del asunto mediante providencia anterior (agosto 09 de 2021), a continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del CGP, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

Saneamiento: (Art. 180-5 CPACA) No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo que se declarará saneada.

Excepciones: (Art. 180-6 CPACA) La excepción de falta de

competencia ya fue resuelta. Las excepciones de mérito de improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, buena fe, cumplimiento de un deber legal se resolverán en la sentencia.

Fijación del litigio: (Art. 180-7 CPACA) Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad por violación a la constitución, la ley, falsa motivación, violación al debido proceso administrativo y al principio de legalidad, falta de competencia. En consecuencia si a la parte actora le asiste el derecho al reintegro de las sumas pagadas por concepto de sanción, más los intereses legales, desde la fecha del pago hasta la fecha de su devolución y al desembargo de los bienes embargados. Al tiempo se estudiarán las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conciliación: (Art. 180-8 CPACA – modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021) Las partes no han manifestado su intención de conciliar.

Medidas cautelares: (Art. 180-9 CPACA – Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021) No hay medidas cautelares que resolver.

Decreto de pruebas: (Art. 180-10 CPACA) El Juzgado ordenará tener como prueba las aportadas oportunamente por las partes los cuales se analizarán en la sentencia y resolverá las solicitudes probatorias de las partes.

La parte actora solicita ordenar a la Superintendencia de Transporte la remisión de copia de los siguientes documentos, la cual se negará por las siguientes razones:

- El expediente contentivo de la investigación administrativa. A la contestación de la demanda se acompañaron los antecedentes administrativos que reposan en los archivos de la entidad, entre los que se encuentran, entre otros, el informe de infracciones de transporte, las resoluciones de apertura y fallo de la investigación, los recursos presentados en contra de esta decisión y las resoluciones que resuelven los recursos de

reposición y apelación, con sus constancias de notificación.¹ Los mencionados actos administrativos también fueron aportados con la demanda.

- Actas del comité de conciliación del 5 de julio de 2016 y otra. Los casos estudiados no guardan relación con la infracción de tránsito por la cual fue sancionada la parte actora, de manera que la decisión sobre la legalidad de los actos acusados en este proceso será tomada considerando los antecedentes administrativos aportados. Adicionalmente, la oferta de revocatoria directa o conciliación, debe ser estudiada frente a cada caso concreto, independientemente de su similitud y es una potestad de la entidad que expide el acto administrativo, que no incide en el estudio de la legalidad de este caso, por ser investigaciones administrativas distintas.

Traslado para alegar de conclusión: (182A numeral 1 CPACA) Se correrá traslado a las partes para alegar y al señor agente del Ministerio Público para que emita concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada, al tratarse de un asunto de pleno derecho sin pruebas que practicar y teniendo en cuenta que se prescindió de la realización de la audiencia inicial.

Poderes: Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por las partes - los cuales serán valorados en la sentencia - y negar la solicitud de pruebas documentales presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

¹ Resolución 10949 de junio 25/2015 sanciona
Resolución 20663 confirma la resolución anterior - reposición
Resolución 29904 del 12 de julio de 2016 confirma la resolución 10949 del 25 de junio de 2015 - apelación -

CUARTO: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

QUINTO: Reconocer al Dr. LEONARDO GALEANO BAUTISTA, abogado identificado con la C.C. N° 79.781.324 y T.P. N°127.079 del C.S.J. (igaleanobautista@yahoo.com), como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (notificajuridica@supertransporte.gov.co), para los efectos y en los términos del poder conferido por la jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 078, del 29 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 363a46c9c8bf89da2e5ed52c654a7698cb268b3034cf3c18f76bbef493328ccb

Documento generado en 26/11/2021 10:52:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>